



RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 4/ROL N° F-063-2014

Santiago, 2 4 FEB 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

				implimiento:				
The second second second second				onstitutivos de				
Normas, m	edidas, co	ndiciones u c	tras dispo	siciones especi	íficas infringi	das:		
Efectos neg	ativos poi	r remediar:						
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación			Costo
					Reporte Periódico	Reporte Final	Supuestos	M\$

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 27 de octubre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2014, con la formulación de cargos a la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, Rol Único Tributario N° 78.590.760-4. Dicha formulación de cargos fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Christian Jara Campos, funcionario de la empresa antes mencionada, con fecha 4 de noviembre de 2014.

9° Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, estando dentro de plazo legal, don Rodrigo Benítez Ureta, en representación de la Sociedad Contractual Minera El Toqui presentó un escrito carta, por medio de la cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento.

10° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 405, de 5 de diciembre de 2014, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 20 de enero de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 28.

la Sociedad Contractual Minera El Toqui presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Por otro lado, este documento se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción y de los efectos negativos producidos por éstos, por lo que se procederá a aceptar este programa con las observaciones expresadas en el resuelvo primero de esta resolución.

## **RESUELVO:**

- I. ACEPTAR con observaciones el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui. La aprobación del programa de cumplimiento queda sujeta al cumplimiento de las siguientes observaciones:
- a) En relación con los reportes finales asociados a cada objetivo específico, debe hacerse un informe consolidado por objetivo, el cual deberá ser remitido a la SMA durante los 5 primeros días del mes siguiente al cumplimiento de los plazos establecidos para la realización de las diferentes acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.
- b) En general, respecto a los Plazos de Ejecución de acciones que están en estado "ejecutado" y/o que correspondan a obligaciones de tracto sucesivo, debe señalarse que éstas seguirán ejecutándose mientras dure el programa de cumplimiento.
- c) En relación con el Objetivo específico N° 1, Acción 1, las fotografías que se acompañan deben ser georreferenciadas.

Por otra parte, los reportes finales de acciones que están en estado "ejecutado" deben hacer referencia expresa a su medio de verificación correspondiente, por ejemplo, Anexo, numeral 1.

d) En cuanto al Objetivo Específico N° 2, literal a), debe eliminarse la frase "Respecto de este cargo debe indicarse que SCMET cuenta con registros en un libro de control desde el año 2008", ya que esta indicación puede asemejarse a un descargo y el programa de cumplimiento no es la instancia para ello.

Por otra parte, de acuerdo a lo ya expresado, en la columna Plazos de Ejecución debe señalarse que seguirá ejecutándose mientras dure el PDC, por ser una obligación de tracto sucesivo.

Además, en la columna Plazos de Ejecución debe agregarse lo que se acompaña en Anexos, numeral 2 (set de fotografías de los registros).

En cuanto a los Medios de Verificación, Reporte Final, debe acompañarse un Informe Consolidado que contenga el Registro de Cianuro diario, debiendo señalarse que en caso de que la planta no opere un determinado día, así deberá quedar registrado, de manera de poder entender porqué no existen datos al respecto.

d) En cuanto al Objetivo Específico N° 3, deben reformularse las Acciones propuestas, siendo la acción principal la construcción obligatoria del canal perimetral sin quedar supeditado a una futura reactivación del sistema, de manera de cumplir con los términos establecidos en la respectiva RCA. En cuanto a la columna Plazo de Ejecución, éste debiese ser de 6 meses, terminándose la construcción en diciembre de 2015, informando de manera mensual los avances en la construcción del canal, incluyendo las eventuales cotizaciones y contrataciones para la ejecución de la obra (agregando esto en la columna Reporte Periódico) y, en la columna Supuestos, incluyendo la posibilidad de que esta obligación no logre cumplirse en el plazo señalado, debiendo acompañarse los medios de prueba que justifiquen el retraso y solicitando un nuevo plazo al respecto.

Por otra parte, cabe señalar que se advierte que no se indica en forma clara la inactivación desde el año 2011 del botadero Concordia y la cantidad de material depositado a esa fecha, ya que la tabla presentada muestra material estéril extraído desde la mina y destinado como material de empréstito para otras obras (relleno y construcción de drenajes basales), sin poder entenderse el origen del material extra que genera las cifras señaladas en la columna "Diferencia" de la Tabla "Balance Estéril Concordia". En razón de lo anterior, debe agregarse una acción para el intertanto, mientras no esté construido el mencionado canal de contorno, dejándose establecido que durante este período el titular no podrá depositar material estéril en el mencionado botadero.

La empresa deberá consecuentemente, indicar las metas indicadores, medios de verificación idóneos y costos de las acciones solicitadas.

e) En relación al Objetivo Específico N° 4, el reporte final de acciones que están en estado "ejecutado" debe hacer referencia expresa al anexo correspondiente, por ejemplo, Anexo, numeral 4.

Por otra parte, debiese detallarse cada una de las obras de mitigación o control de calidad de las aguas de descarga implementadas (canaleta, piscina), en función de lo cual se deberá completar el resto de los campos de la matriz.

En cuanto a los Medios de Verificación, se deberá incluir un registro fotográfico de las obras implementadas.

f) En cuanto al Objetivo Específico N° 5, en la columna Plazos Ejecución, señalar que los 4 meses se cuentan desde aprobación del PDC y que este plazo es sólo para empezar a ejecutar la acción, la que deberá seguir ejecutándose durante todo el tiempo que dure el Programa de Cumplimiento y aun después, al ser una obligación de tracto sucesivo.

En relación con los Medios de Verificación, debe agregarse un Reporte Periódico que se entregue a los cuatro meses y que dé cuenta de que la secuencia de llenado ya se empezó a ejecutar de la manera establecida en la RCA. Por otra parte, el



Reporte Final debe incluir registros que permitan observar la evolución mensual de la acción y el cumplimiento de ésta durante todo el tiempo que dure el Programa de Cumplimiento.

En cuanto a la columna "Supuestos", se deben precisar los casos de riesgo laboral significativo que pueda poner en peligro la integridad de los trabajadores

g) Respecto al Objetivo Específico N° 6, se debe eliminar cualquier indicación que pueda asemejarse a descargos, debido a que el programa de cumplimiento no es la instancia para ello, por tanto se debe eliminar la siguiente frase: "En lo que se refiere a este cargo, debe señalarse que la construcción del canal de contorno referida al proyecto "Depósito de Relaves Filtrados Doña Rosa" se encuentra ejecutada". (Esto, ya que a pesar de ser distinto de las obras de disipación de energía hidráulica el canal de contorno propiamente tal puede tender a confusión).

En cuanto a la acción misma, debe agregarse que la referida obra deberá estar operativa durante todo el tiempo de duración del programa de cumplimiento y que deberá repararse si es que por algún motivo se destruye.

Asimismo, el Informe Final debiese dar cuenta de cada una de las actividades asociadas a la construcción de la obra de disipación de energía, incorporando Layout con simbología.

h) En relación al Objetivo Específico N° 7, se debe eliminar cualquier indicación que pueda asemejarse a descargos, debido a que el programa de cumplimiento no es la instancia para ello, por tanto se debe eliminar la siguiente frase: "Sobre este cargo, debe tenerse en consideración que la demora en implementar la medida exigida se debió a la dificultad encontrada para la adquisición del volumen de plántulas requeridas en los viveros locales, por falta de disponibilidad de las mismas."

Por otra parte, en cuanto a la Acción 1, no corresponde señalar que está ejecutado mientras no se acompañe un informe de un profesional del área forestal que certifique que la reforestación se ha efectuado conforme a los términos establecidos en el respectivo Plan de Manejo, Corta y Reforestación aprobado por CONAF (especialmente en cuanto a haber plantado con la densidad, tipo de especies y proporción a plantar en los distintos rodales), el cual debiese corresponder al Reporte Final de esta acción, sin perjuicio de poder ejercerse de manera posterior la facultad de fiscalizar el prendimiento de lo reforestado, exigible cuando corresponda.

En el mismo sentido, los antecedentes que se acompañan en Anexo 7 sólo corresponderían a un Reporte Periódico de la Acción 1, debiendo corregirse el hecho de que en columna Medios de Verificación, Reporte Final, Acción 1, se dice que se trata de un Informe, el que en rigor no es tal, sino que son antecedentes relacionados, tales como son la propuesta técnica y económica, la solicitud con el contrato anexado, la factura y las fotos georreferenciadas.

La Acción 2, por su parte, debiera fundirse con la Acción 1, debiendo corregirse el que en realidad la carta aludida no es firmada, sino que tiene timbre de recepción.

Asimismo, debiese agregarse una Acción 2, que consista en la mantención de la reforestación efectuada durante toda la duración del Programa de Cumplimiento, debiendo agregar como medio de Verificación de ésta, Reporte Final, un informe que acredite el porcentaje de sobrevivencia del total plantado en el plazo de 10 meses de aprobado el Programa de Cumplimiento.

i) En cuanto al Objetivo Específico N° 8, en general, los reportes finales de acciones que están en estado "ejecutado" deben hacer referencia expresa a su

medio de verificación correspondiente, en este caso Anexo, numeral 8. Asimismo, falta señalar las Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas.

En relación a las Acciones 1, 2 y 3, debe incluirse la operación de caudalímetros, de la válvula y del sensor en forma adicional a su instalación. En el mismo sentido, debe incluirse un registro fotográfico de la instalación y operación de las obras.

En relación a la Acción 1, columna Reporte Final, lo que se acompaña no es un Informe que acredite la instalación de la válvula, sino simplemente una cotización de la válvula. Habría que agregar otro medio de prueba idóneo, como fotos de la instalación de ésta.

En relación a la Acción 2, columna Reporte Final, lo que se acompaña no es un Informe que acredite la instalación del sensor, sino simplemente un Presupuesto Instalación de Infraestructura para Monitoreo de Caudal y Calidad de Agua Río El Toqui. Habría que agregar otro medio de prueba idóneo, como fotos de la instalación de éste.

En relación a la Acción 4, debe precisarse qué se entiende por "eventos de muertes de peces", a fin de darle precisión a la obligación y poder determinar qué porcentaje de mortalidad de la biomasa estimada constituye un evento de esta naturaleza. Por otra parte, el reporte debe considerar contenidos mínimos, tales como: metodologías empleadas, resultados, análisis, conclusiones y anexos (incluyendo acreditaciones de laboratorio, informes de laboratorio u otros documentos). Se sugiere que los informes sean fruto del conteo de peces efectuado con cierta regularidad y de la comparación de los resultados obtenidos.

j) Respecto al Objetivo Específico N° 9, en relación a la Acción 1, ésta debiese ser "sellado y no utilización del punto de descarga no autorizado". Asimismo, debe indicarse la metodología que se utilizó para el sellado del punto de descarga actual, de tal forma de asegurar el cumplimiento de la medida en el tiempo.

Por otra parte, dada la naturaleza de la infracción, la acción debiese ser de ejecución inmediata y acreditarse por un medio de verificación fehaciente, como fotos georreferenciadas, lo que debiese corresponder a un Reporte Periódico, agregando un Reporte Final que consistiera en la acreditación de que persiste el sellado al término del Programa de Cumplimiento.

De esta manera, la Acción 2 debiese eliminarse, ya que

dejaría de tener sentido.

En cuanto a los efectos negativos por remediar, habiéndose constatado en el Informe de Fiscalización la acumulación de material de aspecto orgánico tanto en el río como en la ribera, corresponde hacerse cargo de dicha situación, señalando como Acción 2 que deberá efectuarse la pertinente limpieza de éstos, lo que deberá acreditarse. En caso de que los efectos hayan sido subsanados, éstos debiesen mencionarse como "efectos negativos", eliminando la frase "por remediar" y acreditar su inexistencia en la actualidad.

k) En relación al Objetivo Específico N° 10, los reportes finales de acciones que están en estado "ejecutado" deben hacer referencia expresa a su medio de verificación correspondiente, en este caso Anexo, numeral 10.

En relación a las Acciones 1 y 2, columna Reporte Final, lo que se acompaña no son Informes que acreditan la ejecución de la acción. Habría que agregar otros medios de prueba idóneos, como fotos que den cuenta de que se realizó la acción. Específicamente, respecto a la Acción 1, deben incluirse fotografías georreferenciadas en distintos puntos del trazado de las líneas de bombeo, que permitan emplazar geográficamente el nuevo trazado, debiendo incluirse un plano con el trazado original y con el nuevo trazado. En cuanto al plazo para presentar los reportes finales de las acciones 1 y 2, indicar 10 días hábiles. Asimismo, en relación a las Acciones 1 y 2, habría que explicar de mejor manera el fundamento de la acción, de la misma forma que se hace en el Informe

de Respuestas a Resolución Exenta N° 208, de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentado por el titular con fecha 22 de mayo de 2014.

En cuanto a los efectos negativos por remediar, corresponde hacerse cargo de dicha situación, agregando una cuarta acción (Acción 4) mediante la cual deberá acreditarse fehacientemente que éstos se subsanarán o que ya fueron subsanados. En este último caso deberán mencionarse como "efectos negativos", eliminando la frase "por remediar".

En relación a lo anterior debe, además, agregarse específicamente una última acción (Acción 5), que consista en efectuar, de manera mensual, un monitoreo aguas arriba y aguas abajo del lugar del río San Antonio en que ocurrió la descarga de relaves, a fin de verificar que la descarga de relaves ya no esté ocasionando efectos negativos.

l) Respecto al Objetivo Específico N° 11, tanto en Acción 1 como 2, en la columna Medios de Verificación, Reporte Final, habría que agregar un consolidado de los Reportes Periódicos a entregar al final del PDC. Asimismo, tanto en Acción 1 como 2, los reportes finales de acciones que están en estado "ejecutado" deben hacer referencia expresa a su medio de verificación correspondiente, en este caso Anexo, numeral 11.

Habría que agregar además en la Tabla una serie de antecedentes que se acompañan, como las Facturas, Guías de Despacho y Órdenes de Compra.

m) En relación al Objetivo Específico N° 12, los reportes finales de acciones que están en estado "ejecutado" deben hacer referencia expresa a su medio de verificación correspondiente, en este caso Anexo, numeral 11.

II. SEÑALAR que Sociedad Contractual Minera El Toqui debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Thomas Olsen, representante legal de Sociedad Contractual Minera El Toqui, domiciliado en Alto Mañihuales s/n, comuna de Coyhaique, Región de Aysén; y, a don Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Minera El Toqui, domiciliado en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Piso 21, comuna de Providencia, Santiago.

Companiesto

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.